

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

Panel VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

V.

Edwin Samuel Delgado  
Morales  
Petionario

KLCE201700619

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
de Arecibo

Caso Criminal  
Núm. C  
BD2013G0474

Sobre:  
Art. 189 CP  
Enmendado, Tent.  
Art. 189 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2017.

El petionario Edwin Samuel Delgado Morales presentó, por derecho propio, un recurso de *certiorari* en el cual nos solicitó que revisemos y revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro de instancia) emitida el 20 de marzo de 2017 y notificada el día 21 siguiente. Mediante el referido dictamen el TPI declaró No ha lugar una moción presentada por el petionario solicitando la aplicación del Art. 67 sobre atenuantes del Código Penal del 2012 según enmendado.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, se confirma el dictamen emitido por el foro de instancia.

I

El señor Delgado Morales presentó un escueto recurso de *certiorari*, en el cual insistió que conforme al Artículo 67 del Código Penal cualifica para la reducción de su sentencia en un 25%, ya que cuenta con todas las circunstancias atenuantes que dispone el Código Penal. El petionario no acompañó con su recurso documento alguno por lo que

solicitamos al TPI que nos proveyera copias de la resolución recurrida, de la Sentencia y Sentencia Enmendada, Minutas de las vistas celebradas el 18 de diciembre de 2013 y 29 de enero de 2016.

De los documentos solicitados al TPI surge que el **18 de diciembre de 2013** se celebró la lectura de la acusación y juicio en su fondo. A la misma compareció el peticionario, acompañado de su representante legal, el Lcdo. Antonio G. Torres Peña. El señor Delgado Morales informó haber llegado a un acuerdo con el Ministerio Fiscal y realizó alegación de culpabilidad. El peticionario se declaró culpable de tentativa al Art. 189 del Código Penal<sup>1</sup> (Tentativa de Robo), y al Art.5.04<sup>2</sup> (modalidad de arma neumática) y Art. 5.15<sup>3</sup> (modalidad arma neumática sin el uso) de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley Núm. 404-2000).

Consecuentemente, ese mismo 18 de diciembre de 2013 se le condenó a cumplir un (1) año de reclusión por cada infracción a la Ley de Armas de PR, y diez (10) años por la tentativa al Art.189 del Código Penal. La Sentencia dispuso que todos los cargos se cumplieran de manera consecutivos entre sí, y consecutivos a su vez con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo. **Nada se dispuso en cuanto a circunstancias atenuantes o que las mismas se hubiesen solicitado.**

Posteriormente el 22 de diciembre de 2015, el peticionario a través de su representación legal presentó *Moción de corrección de Sentencia al amparo de la regla 192.1 de procedimiento Criminal y del Principio de Favorabilidad*. En dicha moción solicitó que se modificara la sentencia en relación a la tentativa del Art. 189, ya que conforme a la Ley Núm.246-2014, la pena era siete (7) años y seis (6) meses. El 29 de enero de 2016, el foro primario re-sentenció al peticionario a una pena de 7 años y 6 meses por la tentativa de Robo. **Nada se dispuso en esta segunda ocasión en cuanto a circunstancias atenuantes o que las mismas se hubiesen solicitado.**

---

<sup>1</sup>CBD2013G0474

<sup>2</sup>CLA2013G0405

<sup>3</sup>CLA2013G0404

El 9 de marzo de 2017, el peticionario solicitó al foro de instancia que se aplicara el Art. 67 del Código Penal del 2012 según enmendado, solicita se reduzca en 25% de su sentencia aplicando atenuantes a la misma. El TPI denegó la solicitud el 20 de marzo de 2017 notificado el día 21 del mismo mes y año. Inconforme el peticionario presentó el recurso que hoy atendemos el 31 de marzo de 2017.

Procedemos a adjudicar, prescindiendo de otros trámites, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del reglamento de este Tribunal.

## II

### **A. El recurso extraordinario de *certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de

una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari.<sup>4</sup> La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

### **B. Atenuantes y Agravantes**

El artículo 67 del Código Penal de 2012 enmendado por la Ley 246-2014<sup>5</sup>, provee criterios adicionales para orientar la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. Así, en el ejercicio de su discreción, **al imponer una nueva sentencia**, el juez o jueza sentenciadora considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena, de probarse atenuantes o agravantes,

---

<sup>4</sup> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa: A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40,

<sup>5</sup> 33 LPRA sec. 5100.

se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%.

Conforme a ese artículo, un tribunal puede considerar la existencia de circunstancias agravantes y aumentar la pena hasta un veinticinco por ciento. En el caso de que mediaran circunstancias atenuantes, puede reducir hasta un veinticinco por ciento de la pena fija establecida. No obstante, en el caso en que la ley ya hubiese considerado las circunstancias agravantes o atenuantes al tipificar el delito o cuando estas fuesen inherentes al delito, no se considerarían en la fijación de la pena.

### III.

Luego de revisar el expediente ante nos, no hallamos razón que justifique revocar la decisión del foro recurrido. Es nuestro criterio que como cuestión de derecho en el dictamen recurrido no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del TPI. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. No tenemos duda alguna de que el TPI actuó correctamente al denegar la moción al amparo de la Regla 192.1, supra, ya que de su faz es improcedente. Sobre todo cuando la sentencia enmendada fue dictada vigente la Ley 246-2014 y en la misma no surge que se le haya aplicado atenuantes a la misma. Los atenuantes deben plantearse ante el TPI al dictarse sentencia y no mediante los remedios de la Regla 192.1 o 185.1.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de certiorari y se confirma el dictamen del TPI de declarar no ha lugar la solicitud de rebaja de sentencia.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones